

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7950

Ref. Expediente N° SD2025/0027620

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 3 de abril de 2025, CUNDUR Farmacia Herbal SAS, solicitó el registro de la Marca CUNDUR (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 5: Tinturas para uso médico; tinturas para uso veterinario; complementos minerales; extractos de hierbas, que no sean aceites esenciales, para uso médico, veterinario y farmacéutico; hierbas medicinales disecadas o en conserva; infusiones de hierbas medicinales; preparaciones a base de hierbas para uso médico; té de hierbas medicinales.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0027620

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
CUNDUR

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

5: Tinturas para uso médico; tinturas para uso veterinario; complementos minerales; extractos de hierbas, que no sean aceites esenciales, para uso médico, veterinario y farmacéutico; hierbas medicinales disecadas o en conserva; infusiones de hierbas medicinales; preparaciones a base de hierbas para uso médico; té de hierbas medicinales.

El signo solicitado a registro es una marca nominativa conformada por la expresión CUNDUR la cual refiere a un cerro ubicado en el municipio de Chachagüí, Nariño.⁵

Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios aplicables a los signos bajo estudio

Signos que carecen de distintividad

La Decisión Andina 486 de 2000 es clara al haber fijado lo parámetros que deben poseer los signos para optar por la protección que deviene tras su registro. De allí que, una de las características fundamentales resida en la capacidad del signo para identificar el producto y/o servicio que pretende; y, además, para diferenciarse respecto de otros signos en el mercado.

“La característica de distintividad es fundamental que reúna todo signo para que sea susceptible de registro como marca; lleva implícita la posibilidad de identificar unos

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.
³Op. Cit.
⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.
⁵[https:// narino.gov.co/noticias/gobernacion-de-narino-coordina-acciones-de-respuesta-por-incendio-en-el-cerro-el-cundur/](https://narino.gov.co/noticias/gobernacion-de-narino-coordina-acciones-de-respuesta-por-incendio-en-el-cerro-el-cundur/)

Ref. Expediente N° SD2025/0027620

productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor. Es entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

Es importante advertir que la distintividad tiene un doble aspecto: 1) distintividad intrínseca, mediante la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado; y, 2) distintividad extrínseca, mediante la cual se determina la capacidad del signo de diferenciarse de otros signos en el mercado⁶ ”

Sobre este punto, Victor Bentata ha señalado:

“En efecto, mientras la descriptividad denota indirectamente el producto mismo, la insuficiente distintividad no denota al producto, sino que es simplemente incapaz de diferenciar a un producto determinado en todos los sentidos del término. La insuficiente distintividad consiste en una marca demasiado simple o demasiado común, tomada en sí misma, tal como figuras geométricas simples, o signos aritméticos, o palabras como MAS o PARE o Y, mientras que la descriptividad debe ser siempre referida al producto”⁷

Al respecto, y a manera de ilustración, se transcriben criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

“En la jurisprudencia europea se destaca que el carácter distintivo de una marca ha de apreciarse, por una parte, en relación con los productos o servicios para los que se ha solicitado el registro y, por otra, en relación con la percepción del público al que va dirigida, y que está formado por el consumidor de dichos productos o servicios”; que “no es necesario que la marca permita que el público al que va dirigida identifique al fabricante del producto o al prestador del servicio, transmitiéndole una indicación concreta de su identidad”, pues “la función esencial de la marca consiste en garantizar al consumidor o al usuario último el origen del producto o del servicio designado por la marca” (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 7 de febrero de 2002, asunto T-88/00); y que cuando los productos designados en la solicitud de registro van destinados a los consumidores en general, “se supone que el público correspondiente es un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. No obstante, ha de tenerse en cuenta la circunstancia de que el consumidor medio debe confiar en la imagen imperfecta que conserva en la memoria. Procede, igualmente, tomar en consideración el hecho de que el nivel de atención del consumidor medio puede variar en función de la categoría de productos contemplada.”⁸

Análisis del literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000.

En el presente caso, corresponde a esta Dirección determinar si el signo solicitado antes descrito, es o no distintivo. Frente a lo relacionado con la distintividad de un signo se puede observar que esta tiene un doble aspecto:

1) Distintividad intrínseca o en abstracto, la cual supone que el signo cuyo registro se solicite sea apto para identificar productos o servicios, independientemente de la clase a la que pertenezca este tipo de distintividad se encuentra regulada en el literal a) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000.

⁶ Proceso 53-IP-2015, Expediente Interno: 00930-2012-0-1801-JR-CA-04

⁷ "Reconstrucción del Derecho Marcario", Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1994, pág. 165

⁸ Proceso 92-IP-2004, sentencia del 1º de septiembre del 2004. Marca: UNIVERSIDAD VIRTUAL. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA; y, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 25 de septiembre de 2002, asunto T-136/00

Resolución N° 7950

Ref. Expediente N° SD2025/0027620

2) Distintividad extrínseca o en concreto, la cual además de exigir que el signo contenga distintividad intrínseca, requiere que éste sea capaz de diferenciar el producto o servicio de otros de la misma clase, y se encuentra recogida en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000.

Por lo tanto, en este caso se debe analizar en primer lugar si el signo solicitado tiene aptitud distintiva en abstracto y, de ser así, debe evaluar si posee aptitud distintiva en concreto respecto de los productos y servicios comprendidos en las clases de interés. Esto dependerá, entre otros factores, de la aleatoriedad o estilización del signo, de la mayor relevancia de los elementos gráficos del signo, de la existencia de otros signos que utilicen las mismas expresiones como signo distintivo. Para calificar el carácter distintivo de un signo en concreto, éste debe ser evaluado en relación con la cobertura de productos o servicios designados, a los demás signos existentes y, especialmente, al público consumidor. En consecuencia, la distintividad debe apreciarse, especialmente, desde la perspectiva de óptica del consumidor medio del producto o servicio pertinente. Por lo tanto, debe apreciarse la distintividad, sobre todo, en relación con el público consumidor, teniendo en cuenta la capacidad del consumidor medio de esta clase de productos de identificar su origen empresarial.

En el presente asunto, el signo solicitado a registro consiste en el nombre de un lugar geográfico, a saber, un cerro ubicado en el departamento de Nariño municipio de Chachagüí a 1950 msnm. Es un lugar donde se puede realizar muchas actividades como acampar, senderismo, trotar, avistamiento de estrellas y también para la práctica de deportes de aventura como parapentismo, ala delta, rápel, montañismo.⁹

De esta manera, el signo solicitado consiste en el nombre de un espacio geográfico del Departamento de Nariño, el cual es fácilmente reconocible por sus habitantes al tratarse de un sitio para visitar en esta zona del país diseñado para la satisfacción de la necesidad de la colectividad y promover la interacción social cultura e identidad, de modo no puede ser apropiable de forma exclusiva por ningún empresario por cuanto atañe a una palabra que puede ser utilizada por cualquier agente del mercado de forma explicativa en relación con el origen de los productos y/o servicios que pretenden amparar.

En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que el signo solicitado no posee la distintividad para que se acceda a su registro, en tanto sus componentes así dispuestos no son idóneos para que los consumidores lo perciban como una marca independiente y la asocien a un titular determinado.

El signo solicitado a registro así las cosas carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo, no identificaría un producto o servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

⁹ Gobernación de Nariño coordina acciones de respuesta por incendio en el Cerro El Cundur - Gobernación de Nariño



Ref. Expediente N° SD2025/0027620

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CUNDUR (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por CUNDUR Farmacia Herbal SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a CUNDUR Farmacia Herbal SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 6 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹⁰ 5: Tinturas para uso médico; tinturas para uso veterinario; complementos minerales; extractos de hierbas, que no sean aceites esenciales, para uso médico, veterinario y farmacéutico; hierbas medicinales disecadas o en conserva; infusiones de hierbas medicinales; preparaciones a base de hierbas para uso médico; té de hierbas medicinales.